DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 2004

por la que se modifica la Decisión 92/471/CEE por lo que respecta a los modelos de certificados veterinarios para las importaciones de embriones de la especie bovina

[notificada con el número C(2004) 4380]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/786/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (¹), y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 92/471/CEE de la Comisión, de 2 de septiembre de 1992, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de embriones de la especie bovina procedentes de terceros países (²), establece que los Estados miembros sólo autorizarán la importación de embriones de la especie bovina conforme a las garantías establecidas en los certificados sanitarios de la parte I de los anexos A y B de dicha Decisión.
- (2) Las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios de embriones de la especie bovina previstas en la Directiva 89/556/CEE son más estrictas que las aplicables a las importaciones de dichos embriones.
- (3) Con arreglo a la Directiva 89/556/CEE, los embriones de la especie bovina sólo pueden expedirse del territorio de un Estado miembro a otro siempre que hayan sido concebidos como resultado de una inseminación artificial o de una fertilización *in vitro* con esperma de un donante que se halle en un centro de recogida de esperma o con esperma almacenado en un centro de almacenamiento de esperma y a condición de que ambos centros hayan sido autorizados por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de

policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (3).

- (4) De acuerdo con la evaluación realizada por la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS), si bien el riesgo de transmisión de determinadas enfermedades contagiosas a través de los embriones es desdeñable, siempre que la manipulación de los embriones desde la recogida hasta la transferencia sea la adecuada, deben adoptarse las cautelas necesarias a lo largo de la cadena de manipulación con respecto al esperma utilizado para la fertilización.
- (5) En aras de la salud animal, es preciso que las mismas condiciones que se aplican a los intercambios intracomunitarios de embriones de la especie bovina se apliquen también a las importaciones de dichos embriones, en particular, en lo concerniente al esperma utilizado para la fertilización, que debe ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 92/471/CEE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos A y B de la Decisión 92/471/CEE quedan modificados de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 26 de noviembre de 2004.

 ⁽¹) DO L 302 de 19.10.1989, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 270 de 15.9.1992, p. 27; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/52/CE (DO L 10 de 16.1.2004, p. 67).

⁽³⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/101/CE de la Comisión (DO L 30 de 4.2.2004, p. 15).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2004.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

11.2.2.o bien (1):

ANEXO

Los anexos A y B de la Decisión 92/471/CEE se modificarán del siguiente modo:

1) La parte I del anexo A se sustituirá por lo siguiente:

«Parte I

CERTIFICADO VETERINARIO embriones de animales domésticos de la especie bovina destinados a la importación recogidos o producidos conforme a lo dispuesto en la directiva 89/556/CEE del Consejo					
1. País de procedencia y autoridad competente		2. C	ertificado sanitario nº		
A. ORIGEN DE LOS EMBRIONES					
3. Número de autorización del equipo de recogida de	e embriones o del	equipo de produco	ción de embriones (¹)		
4. Nombre y dirección del equipo de recogida de embriones o del equipo de producción de embriones (¹)		5. Nombre y dirección del expedidor			
6. País y lugar de carga		7. Medio de transporte			
B. DESTINO DE LOS EMBRIONES					
8. Estado miembro de destino		9. Nombre y dirección del destinatario			
С. І	DENTIFICACIÓN	DE LOS EMBRIC	ONES		
10.1. Marca de identificación de los embriones (²)	10.2. Número de embriones		10.3. Derivados mediante fertilización in vitro (a). Sujetos a penetración de la zona pellucida (b)		
D. INFORMACIÓN SANITARIA					
11. El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de					
(nombre del país exportador)					
certifica que: 11.1. el equipo de recogida/producción de embriones indicado anteriormente: — ha sido autorizado en virtud del capítulo I del anexo A de la Directiva 89/556/CEE, — llevó a cabo la recogida, el tratamiento o la producción y el almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con el capítulo II del anexo A de la Directiva 89/556/CEE, — al menos dos veces al año es objeto de inspección por parte de un veterinario oficial.					
11.2. Según los datos oficiales,					
(nombre del país exportador)					
11.2.1. ha permanecido indemne de la peste bovina durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación:					

11.2.2.1. ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogidade los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad, o

- 11.2.2.2. no ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones y/o lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad, y
- las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones proceden de una explotación en la que no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los treinta días anteriores a la recogida, e
- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el periodo mínimo de treinta días;
- 11.2.3. o bien (1):
- 11.2.3.1. ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, o
- 11.2.3.2. no ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y/o lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, e
- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el periodo mínimo de treinta días, y
- las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar y a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad hemorrágica epizoótica a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo veintiún días después de la recogida.

11.3.

- 11.3.1. los locales donde se efectuó la recogida y el tratamiento de los embriones destinados a la exportación o los ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de los embriones destinados a la exportación se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo a los puntos 11.2.2.2 y 11.2.3.2 durante los treinta días posteriores a la recogida;
- 11.3.2. Entre el momento de la recogida o la producción y el de su envío, los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales autorizados y situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular contagiosa ni fiebre del valle del Rift.
- 11.4. las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones:
- 11.4.1. durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación estuvieron alojadas en locales situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa;
- 11.4.2. no mostraban ningún síntoma clínico de enfermedad el día de la recogida;

en dos rebaños como máximo, que son:

- según datos oficiales, indemnes de tuberculosis,
- según datos oficiales, indemnes de brucelosis,
- indemnes de leucosis enzoótica bovina, o bien un rebaño o rebaños que no mostraron síntomas clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores
- un rebaño o rebaños que no mostraron síntomas clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los doce meses anteriores.
- 11.5. los embriones destinados a la exportación fueron concebidos como resultado de inseminación artificial o fertilización in vitro con esperma que se ajusta a los requisitos establecidos en la Directiva 88/407/CEE del Consejo y proceden de centros de recogida o de almacenamiento de esperma originarios de los Estados miembros o de terceros países, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 88/407/CEE, que aparecen enumerados en el sitio web de la Comisión: http://europa.eu.int/comm/food/index_en.htm

E. VALIDEZ				
12. Fecha y lugar	13. Nombre y cualificación del veterinario oficial	14. Firma y sello del veterinario oficial		
(¹) Táchese lo que no proceda. (²) Correspondiente a la identificación de las vacas donantes y la fecha de recogida.».				

11.2.2. o bien (1):

la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad, o

2) La parte I del anexo B se sustituirá por lo siguiente:

«Parte I

CERTIFICADO VETERINARIO embriones de animales domésticos de la especie bovina destinados a la importación recogidos o producidos conforme a lo dispuesto en la directiva 89/556/CEE del Consejo					
1. País de procedencia y autoridad competente			2. Certificado sanitario nº		
A. ORIGEN DE LOS EMBRIONES					
3. Número de autorización del equipo de recogida de	3. Número de autorización del equipo de recogida de embriones o del equipo de producción de embriones (¹)				
4. Nombre y dirección del equipo de recogida de embriones o del equipo de producción de embriones (¹)		5. Nombre y dirección del expedidor			
6. País y lugar de carga		7. Medio de transporte			
B. DESTINO DE LOS EMBRIONES					
8. Estado miembro de destino		9. Nombre y dirección del destinatario			
C. II	DENTIFICACIÓN	DE LOS EN	/BRIC	DNES	
10.1. Marca de identificación de los embriones (²)	10.2. Número de embriones			10.3. Derivados mediante fertilización in vitro (a). Sujetos a penetración de la zona pellucida (b)	
D. INFORMACIÓN SANITARIA					
11. El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de					
(nombre del país exportador)					
certifica que:					
11.1. el equipo de recogida/producción de embriones indicado anteriormente:					
— ha sido autorizado en virtud del capítulo I del anexo A de la Directiva 89/556/CEE,					
 — llevó a cabo la recogida, el tratamiento o la producción y el almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con el capítulo II del anexo A de la Directiva 89/556/CEE, 					
— al menos dos veces al año es objeto de inspección por parte de un veterinario oficial.					
11.2. Según los datos oficiales,					
11.2.1. ha permanecido indemne de la peste bovina durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación;					

11.2.2.1. ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a

- 11.2.2.2. no ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones y/o lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad, y
- las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones proceden de una explotación en la que no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los treinta días anteriores a la recogida, e
- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el periodo mínimo de treinta días:
- 11.2.3. o bien (3):
- 11.2.3.1. ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, o
- 11.2.3.2. no ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y/o lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, e
- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el periodo mínimo de treinta días, y
- las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar y a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad hemorrágica epizoótica a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo veintiún días después de la recogida.

113

- 11.3.1. los locales donde se efectuó la recogida y el tratamiento de los embriones destinados a la exportación o los ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de los embriones destinados a la exportación se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo a los puntos 11.2.2.2 y 11.2.3.2 durante los treinta días posteriores a la recogida;
- 11.3.2. entre el momento de la recogida o la producción y el de su envío, los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales autorizados y situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular contagiosa ni fiebre del valle del Rift.
- 11.4. tlas hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones:
- 11.4.1. durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación estuvieron alojados en locales situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa;
- 11.4.2. no mostraban ningún síntoma clínico de enfermedad el día de la recogida;
- 11.4.3. permanecieron durante los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida en el territorio de

(nombre del país exportador)

en dos rebaños como máximo, que son:

- según datos oficiales, indemnes de tuberculosis,
- según datos oficiales, indemnes de brucelosis,
- indemnes de leucosis enzoótica bovina, o bien un rebaño o rebaños que no mostraron síntomas clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores
- un rebaño o rebaños que no mostraron síntomas clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los doce meses anteriores;
- 11.4.4. fueron sometidos a una prueba de seroneutralización para la detección de Akabane a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo veintiún días después de la recogida.
- 11.5. los embriones destinados a la exportación fueron concebidos como resultado de inseminación artificial o fertilización *in vitro* con esperma que se ajusta a los requisitos establecidos en la Directiva 88/407/CEE del Consejo y proceden de centros de recogida o de almacenamiento de esperma originarios de los Estados miembros o de terceros países, de conformidad con el apartado 1) del artículo 9 de la Directiva 88/407/CEE, que aparecen enumerados en el sitio web de la Comisión: http://europa.eu.int/comm/food/index en.htm

E. VALIDEZ					
12. Fecha y lugar	13. Nombre y cualificación del veterinario oficial	14. Firma y sello del veterinario oficial			
(¹) Táchese lo que no proceda. (²) Correspondiente a la identificación de las vacas donantes y la fecha de recogida.».					